

Art. 396. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

De la revocación.—De la apelación.—De la denegada apelación.—De la súplica.—De la denegada súplica.—De la casación.

CAPITULO I.

De la revocación.

Art. 397. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación, de súplica ó de casación;

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución de alguna Sala del Tribunal, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

El recurso de revocación en ningún caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 398. Interpuesto el recurso de revocación, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez lo resolverá de plano; á ménos que estime

necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá en audiencia verbal á las partes, la que se verificará dentro del tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO II.

De la apelación.

Art. 399. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Letras, imponiendo una pena mas grave que la de cien pesos de multa ó seis meses de arresto mayor;

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

III. De los demas autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelación, y de los demás que tengan fuerza definitiva ó causen gravamen irreparable.

Art. 400. Los motivos de casación señalados en este Código, que ocurrieren en una instancia,

deberán alegarse por vía de agravio en la siguiente, cuando ésta tenga lugar, ó subsanarse de oficio.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sala del Tribunal procederá como se previene en los artículos 443 al 448, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el Juez á lo que hubiere lugar.

Art. 401. El recurso de apelación solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código dispenga lo contrario.

Art. 402. La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 403. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 404. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Art. 405. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal:

si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaran como conducente y el Juez estimare necesario.

Art. 406. Recibido el proceso, ó el testimonio, por la Sala á quien corresponda conocer de él, se sustanciará con el escrito de expresión de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis días para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia y al fiscal para extender sus respuestas. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citación que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará día para la vista, con anticipación de tres días á lo ménos, siendo éste el tiempo que se concede para los informes, en el cual, si quisieren, podrán las partes ver la causa en la Secretaría.

Art. 407. Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por la parte civil ó por el Ministerio fiscal, se concederá el término de ocho días para recibirlas, que podrá prorrogarse hasta veinte, y luego que se concluya, se correrá traslado, por su orden, por tres días á cada parte, y presentados los alegatos se señalará día para la vista, en el caso y modo que expresa el artículo 405.

Art. 408. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 409. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recur-

so de apelación, luego que el Tribunal reciba el proceso, le pasará al Ministerio Fiscal, para que dentro de ocho días pida lo que estime de justicia, siguiéndose después el procedimiento á que se refiere el artículo 405.

Art. 410. La prueba en segunda instancia solo será admisible después de la expresión de agravios, formándose sobre ella artículo de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad. La prueba testimonial no tendrá lugar sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia, y á este fin la parte que la promueve especificará el objeto y la naturaleza de la prueba. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates de la vista no se hayan cerrado.

Art. 411. La revisión de las actas en los juicios de la competencia de los Jueces locales, se hará por la Sala del Tribunal á quien corresponda en la forma de que se habla en el artículo 337 de este Código, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 412. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho días, contados desde el en que concluya la vista.

Art. 413. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aún cuando el acusador y el reo, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 414. En todo proceso criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó

las partes consintieren en ella aún cuando sea revocatoria; á no ser que la pena que se imponga sea la capital ó exceda de diez años de obras públicas ó prisión, en cuyos casos se remitirá el proceso al Tribunal pleno, para que, aunque no se suplique, se haga la revisión por la Sala á quien corresponda.

Art. 415. Si la sentencia de vista fuere revocatoria ó reformativa y algunas de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin más trámites la súplica, remitiéndose el proceso como se previene en el artículo anterior.

La sentencia de vista en los incidentes de que trata la fracción II del artículo 398 causa ejecutoria, y la segunda instancia se sustanciará sin más trámites que los informes á la vista.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes que nazcan en la segunda ó tercera instancia, no tendrán más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

De la súplica.

Art. 416. Ha lugar al recurso de súplica:

I. De toda sentencia de segunda instancia, dictada en los procesos, que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia; y de la cual se interponga el recurso;

II. De toda sentencia de segunda instancia, en que se condene á muerte al procesado ó procesados ó á una pena que exceda de diez años de prisión ú obras públicas, aunque sea de conformidad con la

de primera instancia, y esté consentida por el procesado ó procesados, ó por el defensor ó defensores, ó por el Ministerio fiscal.

Art. 417. El recurso de súplica se interpondrá dentro del término de cinco días, y se sustanciará la instancia sin más trámites que los informes á la vista, si lo pidieren las partes, entregándoseles la causa por el término de seis días á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites establecidos para la segunda instancia. En esta tercera instancia se alegarán por vía de agravio los motivos de casación que hayan ocurrido en las anteriores.

Art. 418. Concluidos los informes, y declarado visto el proceso, la Sala pronunciará su fallo á los ocho días á más tardar.

Este fallo causará ejecutoria, sin necesidad de previa declaración.

Art. 419. Notificado éste á las partes, trascurrido el término de ocho días, y expedidas las copias á que se refiere el artículo 533, se transcribirá la resolución al inferior, archivándose el proceso; salvo el caso de que quede abierta la causa contra algún otro reo que no haya sido juzgado, en cuyo evento se le devolverán los autos originales.

Art. 420. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación de una sentencia que causa ejecutoria, ó dentro de ocho días, podrá introducir el recurso de casación, si se trata de una sentencia definitiva. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin más trámi-

tes, remitirá todas las piezas del proceso al Tribunal pleno para que lo aplique á la Sala á que corresponda conocer de él.

CAPITULO VI.

De los recursos de denegada apelación y denegada súplica.

Art. 421. El recurso de denegada apelación procede:

I. Cuando se niega la apelación;

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 422. Del recurso de denegada apelación conocerá la Sala del Tribunal Superior á quien corresponda en turno.

Art. 423. El recurso puede interponerse, verbalmente, en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 424. El Juez, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado, por él y el abogado secretario, el escribano ó testigos de asistencia en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 425. Si residen en el mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certi-

ficado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas de distancia, ó por la fracción que no llegue á cinco.

Art. 426. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala del Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquiera otro auto, exigirá la remisión del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 427. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes y la Sala decidirá, sin audiencia, sobre la calificación del grado.

Art. 428. La resolución se dictará dentro de los cinco días que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 429. Reformándose la calificación del grado, ó declarándose haber lugar á la apelación, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título.

Art. 430. El recurso de denegada súplica procede, debe interponerse, sustanciarse y definirse, en los casos, modo y términos establecidos para el recurso de denegada apelación; y declarándose haber lugar á la denegada súplica, se sustanciará ésta conforme al capítulo III de este título.

CAPITULO V.

De la casación.

Art. 431. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 432. El recurso de casación procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 433. Por violación de la ley, en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 434. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casación, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción acompañado de abogado secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia;

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detención, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en tiempo y forma;

IV. Por no haberse permitido al acusado ope-

ner las excepciones á que el artículo 388 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

V. Por no haberse permitido á la parte civil, ó al acusado, ó al Ministerio público, el examen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, á la parte civil, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones, pruebas y defensas, en los términos que la ley señala;

VII. Por no haberse citado al Ministerio público, á la parte civil, al reo ó su defensor para sentencia;

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusación que alguna de las partes hubiere hecho después de la instrucción.

IX. Por no haber contradicción notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Art. 435. Para que la casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en la primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó tercera por vía de agravio, y que no haya sido separada la infracción de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueva el recurso, no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 436. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Procedimientos en la casación.

Art. 437. Recibido por la Sala del Supremo Tribunal, á quien corresponda, el proceso en que se opuso la casación, mandará en el mismo día que el que la introdujo funde, dentro de cinco días, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 438. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al Ministerio fiscal, por el mismo término de cinco días.

Art. 439. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar, dentro de cinco días, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al Ministerio fiscal, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolución fuere afirmativa, sin más trámites se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 440. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista, con citación contraria.

Art. 441. El día señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días.

Art. 442. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 433 y 434, si se declarare procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 444.

Art. 443. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 444. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos; se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Art. 445. Si se declara que no ha lugar á la ca-

sación, será siempre condenado el que la haya sostenido, excepto el fiscal, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 446. El Magistrado que conozca de la casación, solo es recusable con causa; pero deberá excusarse siempre que tenga algún impedimento legal.

Art. 447. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 448. En la sentencia de casación podrá la Sala que la dicte aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 310 y aún á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

Art. 449. El que interpone el recurso de casación puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

TITULO III.

Del indulto y conmutación de la pena legal y de la rehabilitación.

CAPITULO I.

Del indulto y conmutación de pena.

Art. 450. La conmutación de la pena y el indulto, por gracia, se concederá por quien corresponde, sustanciándose los expedientes respectivos en la